

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0342

FECHA FIJACIÓN: 12 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	070-89	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 000282	29/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR BRAYAN GARCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	070-89	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 000283	29/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	070-89	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 000284	29/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR EFREN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	070-89	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 000280	29/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**GGN-2023-P-0342**

**FECHA FIJACIÓN: 12 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.**

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000282

DE 2023

( 29 de agosto de 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR BRAYAN GARCÍA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio dela Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado ANM N° 20229030795632 del 01 de noviembre de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor BRAYAN GARCÍA y/o PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR BRAYAN GARCÍA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"

área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de PAZ DE RÍO del departamento BOYACÁ:

Coordenadas
Este 1.151.110,535 y Norte N:1.158.030.689

A través del Auto VSC-068 del 5 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto GGN-2023-P-0160 del 11 de abril de 2023, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Paz de Río, desde el día 20 al 25 de abril de 2023, según constancia secretarial.

Por su parte, la Inspectora Municipal de Paz de Río según constancia de fijación, el 19 de abril de 2023, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0148 del 11 de abril de 2023 con la copia del Auto citado, en el lugar donde se estaba presentado la presunta perturbación y/o labores mineras.

El 25 de abril de 2023, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**; la parte querellada NO se hizo presente.

Iniciada la diligencia del amparo administrativo, el **Apoderado de la sociedad Querellante**, manifestó lo siguiente:

*"Buenos días a todos, teniendo en cuenta que la información geográfica en coordenadas suministrada para la presentación del amparo administrativo que hoy nos ocupa se encuentra en área del contrato en virtud de aporte No 070-89, del cual es titular Acerías Paz de Río y las labores mineras allí realizadas no tienen actualmente autorización por parte de la empresa titular, solicito cordialmente se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y así mismo se admita como único medio de prueba para ostentar el derecho a explorar y explotar los yacimientos mineros de propiedad del estado colombiano un título minero con igual o mejor derecho, que el que ostenta Acerías Paz del Río S.A. debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. No más".*

Por medio del informe de visita técnica VSC-35-A.A.- J.N. del 3 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

#### **"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 25 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM 20229030795632 del 1/11/2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Paz de Río, Vereda SIBARIA - Departamento de Boyacá.
- b. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1 y Plano 1), se puede determinar que, la **Bocamina BM1 junto con las labores mineras**

g

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR BRAYAN GARCÍA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

*bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, mina inactiva, SIN vestigios de estar laborando, así:*

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)	OBSERVACIONES
BM1	6.02356°	-72.71269°	2431	Mina BM1. Inactiva, SIN vestigios de estar laborando En superficie no encontraron ni equipos ni infraestructura minera Durante la diligencia no se encontró personal alguno, la mina está abandonada. <b><u>La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89</u></b>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 1)

- c. La labor minera denominada BM1 presenta una longitud de 15 m en estéril, túnel que se encuentra a unos pocos metros debajo de una vía veredal (ver Foto 2) lo que, con el tiempo y abandono de dichos trabajos, túnel BM1, se producirá un derrumbe de dicho túnel y este ocasionará hundimiento de la vía que se encuentra encima de dichos trabajos, posiblemente destruyendo la infraestructura vial, se recomienda que rellenen con material estéril dicho túnel, para darle estabilidad al suelo que se encuentra encima de dicho túnel y por tanto no se afecte la vía, esto lo debe realizar a quien corresponda.
- d. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Paz de Río -Boyacá, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030795632 del 01 de noviembre de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en contra del señor BRAYAN GARCÍA, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR BRAYAN GARCÍA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"

---

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR BRAYAN GARCÍA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

---

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, no obstante, si bien la perturbación se encuentra inactiva y sellada, la bocamina se localiza dentro del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita VSC-35A.A.J.N del 3 de mayo de 2023, **"la Bocamina BM1 junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, mina inactiva, sellada, SIN vestigios de estar laborando"**.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra del señor **BRAYAN GARCÍA y/o PERSONAS INDETERMINADAS**, que se encuentren realizando las labores mineras no autorizadas en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

Teniendo en cuenta lo anterior, claro es para la autoridad minera que si bien en el momento de la visita la BM se encontraba inactiva y sellada, cierto es que existieron actividades de explotación dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, las cuales pueden ser reactivadas en cualquier momento; por lo cual, se debe conceder el amparo administrativo, puesto que es el medio de protección del titular para proteger un título minero debidamente suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así las cosas, en el presente acto administrativo no se emitirá orden de suspensión y cierre, pero se indicará al titular que en caso de cualquier intento de perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros en las coordenadas objeto del presente amparo, deberá comunicar al Alcalde Municipal de Paz del Río-Boyacá, para que actúe en el marco de su competencia al tenerse que en la presente providencia se concede la solicitud de amparo al concesionario.

En virtud de lo anterior y del Informe de Visita VSC-35-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, del registro fotografico y plano, conforme al resultado de la inspección técnica realizada el día 25 de abril de 2023, es evidente que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse que la bocamina BM1, cuyas labores son realizadas por el señor **BRAYAN GARCÍA** según lo manifestado por la empresa Acerías Paz del Río S.A., junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, pese a que al momento de la visita se encontraba inactiva, sellada y no se encontraron vestigios ni personal laborando en la mina, está representa una situación técnica que puede repercutir en perturbaciones nuevas, al reactivar sus labores en la bocamina y posiblemente desencadenar en accidentes al interior de dichas minas, razón por la cual, se concederá el amparo administrativo al titular minero. No obstante, al no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR BRAYAN GARCÍA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

haberse podido identificar al presunto perturbador, el mismo se concederá contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Es importante recordar al Alcalde Municipal, que el código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**).

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Paz de Río para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita de Visita VSC-35-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra PERSONAS INETERMINADAS, con radicado N° 20229030795632 del 1 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Paz de Río (vereda los Tunjos), del departamento de Boyacá:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota(m)
BM1	6.02356°	-72.71269°	2431

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PAZ DE RÍO-BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al

<sup>1</sup> Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR BRAYAN GARCÍA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

---

decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita técnica de verificación N° VSC-35-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el Informe de visita VSC-35 A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en la Carrera 15 N° 17-45 Duitama-Boyacá, correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querellado, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica N° VSC-35-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental correspondiente, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia, si a ello hubiera lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Se advierte a la Alcaldía Municipal de **PAZ DE RÍO-BOYACÁ**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico, en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000283 DE 2023

( 29 de agosto de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio dela Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Mediante oficio radicado ANM N° 20229030794492 del 19 de octubre de 2022, el apoderado Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo, la suspensión y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de PAZ DE RÍO (vereda Los Tunjos), del departamento BOYACÁ:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1159418.515	153132.247

A través del Auto VSC-064 del 5 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto N° GGN-2023-P-0156 del 11 de abril de 2023, el cual fue fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Paz de Río, desde el día 20 al 25 de abril de 2023.

Por su parte, el Inspector Municipal de Paz de Río según constancia de fijación, el 19 de abril de 2023 efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0144 del 11 de abril de 2023 con la copia del Auto citado, en el lugar donde se está presentado la presunta perturbación y/o labores mineras.

El 25 de abril de 2023, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; la parte querellada NO se hizo presente.

Iniciada la diligencia del amparo administrativo, el Apoderado de la sociedad Querellante, manifestó lo siguiente:

*"Buenos días a todos, teniendo en cuenta que la información geográfica en coordenadas suministrada para la presentación del amparo administrativo que hoy nos ocupa se encuentra en área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, del cual es titular Acerías Paz de Río y las labores mineras allí realizadas no tienen actualmente autorización por parte de la empresa titular, solicito cordialmente se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y así mismo se admita como único medio de prueba para ostentar el derecho a explorar y explotar los yacimientos mineros de propiedad del estado colombiano un título minero con igual o mejor derecho, que el que ostenta Acerías Paz del Río S.A. debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. No más".*

Por medio del informe de visita técnica VSC-34-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

**"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 25 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM 20229030794492 del 19/10/2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio Sativasur, Vereda Los Tunjos - Departamento de Boyacá.
- b. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1 y Plano 1), se puede determinar que, el Punto de Referencia PR1, no existe bocamina, solo un pequeño descapote, no existe mina alguna, y este se encuentran dentro

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"**

del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, cuyo titular es Acerías Paz del Río S.A., así:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)	OBSERVACIONES
PR1	6.0360°	-72.69438°	2213	PR1, no existe bocamina, solo un pequeño descapote, no existe mina alguna. <i>inactiva</i> , SIN vestigios de estar laborando En superficie no se identificó infraestructura minera. Durante la diligencia no se identificó personal <b><u>El Punto de Referencia PR1 se localiza dentro del título minero 070-89, pero no corresponde a ninguna bocamina, ni trabajo minero.</u></b>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 1)

- c. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Sativasur - Boyacá, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- d. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

Elaborado por el profesional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030794492 del 19 de octubre de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P. 67.737 del C.S de la J., en contra del señor BRAYAN GARCÍA, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

---

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna*

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

---

*entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, para lo cual es necesario remitirse al informe de visita técnica VSC-34-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 y del registro fotográfico, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 25 de abril de 2023, donde se puede concluir claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato en comento, señalando que: *"El Punto de Referencia PR1 se localiza dentro del título minero 070-89, pero no existe ninguna bocamina, ni trabajo minero, sólo un pequeño descapote, no existe mina alguna, inactiva, SIN vestigios de estar laborando En superficie no se identificó infraestructura minera."*

Para analizar la situación descrita, se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)."*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones, es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión. Teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título N° 070-89 de acuerdo con el informe de visita técnica VSC-34-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 y del registro fotográfico, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos mineros.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita técnica VSC-34-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*[Firma]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

---

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra del señor BRAYAN GARCÍA, con radicado N° 20229030794492 del 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el Informe de visita Técnica VSC-34 A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, del plano anexo y del registro fotográfico.

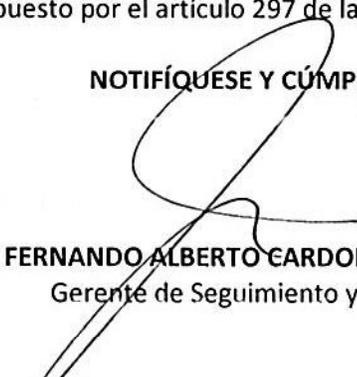
**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en la Calle 12 N° 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica N° VSC-34-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental correspondiente y a la Alcaldía Municipal de Paz de Río - Boyacá, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia, si a ello hubiera lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCS  
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN  
Reviso: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000284 DE 2023

( 29 de agosto de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR EFRÉN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Mediante oficio radicado ANM N° 20229030794502 del 19 de octubre de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor EFRÉN SALCEDO, quien presuntamente realiza trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de PAZ DE RÍO del departamento BOYACÁ:

✍

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR EFRÉN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1159568.157	1153161.766

A través del Auto VSC-065 del 5 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto N° GGN-2023-P-0157 del 11 de abril de 2023, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Paz de Río, desde el día 20 al 25 de abril de 2023, según constancia secretarial.

Por su parte, el Inspector Municipal de Paz de Río según constancia de fijación, el 19 de abril de 2023, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0145 del 11 de abril de 2023 con la copia del Auto citado, en el lugar donde se está presentado la presunta perturbación y/o labores mineras.

El 25 de abril de 2023, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en contra del señor EFRÉN SALCEDO, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada NO se hizo presente.

Iniciada la diligencia del amparo administrativo, el **Apoderado de la sociedad Querellante**, manifestó lo siguiente:

*"Buenos días a todos, teniendo en cuenta que la información geográfica en coordenadas suministrada para la presentación del amparo administrativo que hoy nos ocupa se encuentra en área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, del cual es titular Acerías Paz de Río y las labores mineras allí realizadas no tienen actualmente autorización por parte de la empresa titular, solicito cordialmente se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y así mismo se admita como único medio de prueba para ostentar el derecho a explorar y explotar los yacimientos mineros de propiedad del estado colombiano un título minero con igual o mejor derecho, que el que ostenta Acerías Paz del Río S.A. debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. No más".*

Por medio del informe de visita técnica VSC-33-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección realizada al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

**"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 25 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM 20229030794502 del 19/10/2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativasur, Vereda Los Tunjos Departamento de Boyacá.
- b. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1), se puede determinar que, **la Bocamina BM1 junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, e inactiva, pero CON vestigios de estar laborando, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, así:**

\$

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR EFRÉN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"**

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)	OBSERVACIONES
<b>BM1</b>	6.03751°	- 72.69411°	2227	Mina BM1. <b>Inactiva, CON</b> vestigios de estar laborando, puertas con madera reciente En superficie no se encuentra infraestructura minera. Durante la diligencia no se identificó personal <b><u>La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89</u></b>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 1)

- c. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Sativasur -Boyacá, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- d. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

Elaborado por el profesional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030794502 del 19 de octubre de 2022, impetrado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en contra del señor EFRÉN SALCEDO, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR EFRÉN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

---

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante*

f

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR EFRÉN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"**

---

*los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de visita técnica VSC-33-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, en el cual se señaló entre otras cosas, que: ***"Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1), se puede determinar que, la Bocamina BM1 junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, e inactiva, pero CON vestigios de estar laborando, puertas con madera reciente, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89"***.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero N° 070-89, en los puntos referenciados.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del señor **EFRÉN SALCEDO**, sin embargo, se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de **PAZ DE RÍO**, no se presentó nadie que se hiciera responsable de las labores, ni se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades, por lo cual se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra del **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Paz de Río del departamento de Boyacá.

Igualmente, el Código de Minas en su artículo 159, cita que, la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por

---

<sup>1</sup> Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR EFRÉN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Paz de Río para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita técnica VSC-33-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, impetrado mediante radicado N° 20229030794502 del 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de PAZ DE RÍO (vereda Los Tunjos), del departamento de Boyacá:

<i>Punto</i>	<i>Latitud N</i>	<i>Longitud W</i>	<i>Cota (m)</i>
<i>BM1</i>	<i>6.03751°</i>	<i>-72.69411°</i>	<i>2227</i>

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PAZ DE RÍO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de de visita técnica VSC-33-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica VSC-33-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-33-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía general de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR EFRÉN SALCEDO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en la Carrera 15 N° 17-45, Duitama, correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Se advierte a la Alcaldía Municipal de **PAZ DE RÍO**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000280 DE 2023

( 29 de agosto de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Mediante oficio radicado ANM N° 20229030795612 del 1 de noviembre de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N°

7

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ del departamento BOYACÁ:

Coordenadas
E: 1159368.6208 N:1161799.3877

A través del Auto VSC-067 del 5 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto N° GGN-2023-P-0159 del 11 de abril de 2023, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Socotá, desde el día 24 al 26 de abril de 2023, según constancia secretarial.

Por su parte, la Inspectoría Municipal de Socotá según constancia de fijación, el 20 de abril de 2023 efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0147 del 11 de abril de 2023 con la copia del Auto citado, en el lugar donde se está presentado la presunta perturbación y/o labores mineras.

El 26 de abril de 2023, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; la parte querellada NO se hizo presente.

Iniciada la diligencia del amparo administrativo, el **Apoderado de la sociedad Querellante**, manifestó lo siguiente:

*"Buenos días a todos, teniendo en cuenta que la información geográfica en coordenadas suministrada para la presentación del amparo administrativo que hoy nos ocupa se encuentra en área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, del cual es titular Acerías PAZ DEL Río y las labores mineras allí realizadas no tienen actualmente autorización por parte de la empresa titular, solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y así mismo se admita como único medio de prueba para ostentar el derecho a explorar y explotar los yacimientos mineros de propiedad del estado colombiano, un título minero con igual o mejor derecho que el que ostenta Acerías Paz del Río S.A. debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. No más".*

Por medio del informe de visita técnica VSC-36-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

**"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 26 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM 20229030795612 del 1/11/2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Socotá, Vereda COMAITA - Departamento de Boyacá.
- b. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1 y Plano 1), se puede determinar que, **la Bocamina BM1 junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran FUERA del área del Contrato en Virtud de**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"**

*Aporte 070-89, y activas, CON vestigios de estar laborando en el momento de la visita. La BM1 se encuentra en un área libre de títulos o solicitudes mineras, así:*

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)	OBSERVACIONES
<b>BM1</b>	6.05750°	-72.63795°	2270	<p>Mina BM1. <b>ACTIVA.</b> CON vestigios de estar laborando, se encontraron cascos, celular, moto, tolva llena de carbón. En superficie se identificó tolva llena de carbón. Durante la diligencia no se identificó personal <u>La Bocamina se localiza por FUERA del título minero 070-89 y las labores subterráneas se dirigen hacia afuera del título minero 070-89</u></p>

*Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 1 y Plano 1)*

- c. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Socotá - Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo a su competencia.*
- d. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

*Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.*

*Elaborado por el profesional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería".*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030795612 del 01 de noviembre de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en contra del señor BRAYAN GARCÍA, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"**

---

*de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"**

---

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Se colige del informe de visita VSC-36-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 y del plano anexo, que no existe perturbación alguna en el área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, como quiera que se concluyó que una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1 y Plano 1) **"la Bocamina BM1 junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran FUERA del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, y activas, CON vestigios de estar laborando en el momento de la visita. La BM1 se encuentra en un área libre de títulos o solicitudes minera"**

De acuerdo a las conclusiones descritas en el informe de visita VSC-36-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 y del plano anexo, las labores georeferenciadas ejecutadas por PERSONAS INDETERMINADAS, querellados en el presente trámite, se encuentran por fuera del área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo.

No obstante, si bien es cierto no procede el amparo administrativo, se encontró que se están adelantando actividades mineras en un área libre de títulos o solicitudes, con lo cual se configura el delito de explotación ilícita de yacimiento minero.

En ese sentido, las autoridades competentes para conocer sobre estas actividades mineras ilícitas son:

- Alcaldes Municipales. (Art. 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001)
- Fiscalía General de la Nación. (Art. 159 de la Ley 685 de 2001 y artículo 338 del Código Penal)
- Policía Nacional. (Art. 2 del Decreto 2235 de 2012).

Sumado a esto, preceptúa el artículo 164 de la Ley 685 de 2001: **"Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de recursos minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes"**.

Así las cosas, es deber de los Alcaldes Municipales tal como lo establece el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad

---

<sup>1</sup> **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

*El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"**

---

privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, y así evitar que se presenten riesgos en accidentes mineros que comprometan la vida de las personas, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Socotá para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-36-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023, del plano anexo y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra PERSONAS INDETERMINADAS, con radicado N° 20229030795612 del 1 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el Informe de visita VSC-36 A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en la Carrera 15 N° 17-45 Duitama-Boyacá, correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo al señor alcalde Municipal de **SOCOTÁ - BOYACÁ**, para que proceda conforme a la competencia señalada en los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 y su obligación legal de hacer seguimiento en su Municipio de erradicar la minería ilícita, respecto de las conclusiones del informe de visita VSC-36-A.A.-J.N. del 3 de mayo de específicamente **"la Bocamina BM1 junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran FUERA del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, y activas, CON vestigios de estar laborando en el momento de la visita. La BM1 se encuentra en un área libre de títulos o solicitudes minera"**.

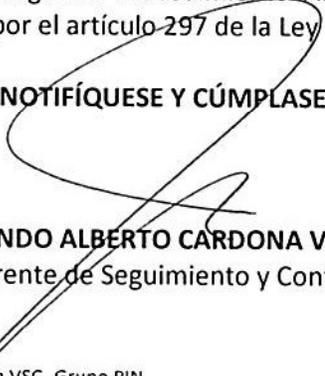
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"**

---

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo y del Informe de visita técnica N° VSC-36-A.A.-J.N. del 3 de mayo de 2023 a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, y a la Fiscalía general de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN  
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada GSC